



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0280
Radicado	05266 31 10 002 2020 00231 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	CINDY BERENICE MEJIA ROJAS
Demandado (s)	OSCAR GIOVVANI ZAMARORA CAICEDO
Tema y subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Catorce de mayo de dos mil veintiuno

En atención al memorial que antecede donde el demandada solicita se le nombre amparo de pobreza se le informa que se le TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda el pasado 08 de octubre de 2020, a partir del día en que se notifique el presente proveído conforme con el artículo 301 del Código General del Proceso, y cuyo traslado comenzará a correr una vez vencido el término establecido en el artículo 91 del mismo estatuto procesal,

Al igual y de conformidad con el artículo 151 del código de general del proceso, que consagra,

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

48

En lo relacionado con el Decreto de las medidas cautelares, no es procedente, debido a que no existe incumplimiento de obligación económica que sustente librar medida de embargo, y no existe aún fijación de cuota alimentaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor OSCAR GIOVANNI ZAMORA CAICEDO, en calidad de demandado mediante el cual solicita amparo de pobreza dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada en AMPARO DE POBREZA a la abogada, MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA, Ubicada en la Carrera 43 A No 1 Sur 100 - Oficina 801, Medellín, CEL. 300-785-32-39, correo electrónico monipineda25@gmail.com para que represente los intereses del demandado señor OSCAR GIOVANNI ZAMORA CAICEDO y adelante en su nombre los trámites de Ley que reclama. Notifíquese su designación por el medio más expedito.

TERCERO: Advertir que la beneficiaria del amparo queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

NOTIFÍQUESE.

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

(GLO-5)

 CERTIFICO Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS No. <u>29</u> Fijado hoy <u>18 MAY 2021</u> a las <u>6:00</u> p. m. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia. <hr/> SECRETARIO
